

JAIMES REZGADILLA
PUDAHUEL

85

REF. : Remite sentencia.

OFICIO N°

02477

PUDAHUEL,

20 ABR 2018

Que dando cumplimiento a lo ordenado
en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, adjunto remito a usted copia
autorizada de la sentencia definitiva, ejecutoriada, dictada en la causa
ROL N° 16794-9-2017.-

Saluda atentamente a Ud.,

JAIMES LASO AROCA
JUEZ

FERNANDO YAÑEZ REYES
SECRETARIO

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
PRESENTE

Denuncia Ind. les.
Servicio Fantasma 332

ROL 16794-9-2017 001271

29/03/2018
11.00 G



PUDAHUEL, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que a fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional interpuesta por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, que da cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, dirigida en contra de “COMPañÍA DE LEASING TATTERSALL S.A.”, nombre de fantasía “EUROPCAR”, representada legalmente por don CRISTIAN PEREZ MOORE RUT: 96.565.580-8, ambos domiciliados para estos efectos en Parque Industrial Enea, avenida Américo Vespucio N° 1373, Pudahuel, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 16794-9-2017**.

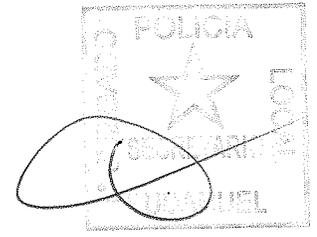
Que la denuncia se funda en el hecho que el Servicio Nacional del Consumidor, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 58 inciso 3° de la ley N° 19.496, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicho cuerpo legal establece, detectó que “EUROPCAR”, infringió dichas disposiciones.

Fundamenta la denuncia de autos en el hecho que durante el evento del Cyberday del día 31 de mayo de 2017, la ministro de fe del Servicio, constató a fojas 23, que el proveedor informaba los precios de los productos y/o servicios de manera desagregada o incompleta, por cuanto el precio del bien o servicio conforme lo acepta la propia denunciada, no se informa de manera completa incluyendo los impuestos.

Que a fojas 67, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes.

Avenimiento, no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo la apoderada de la parte denunciada, contesta por escrito la denuncia de autos, solicitando el rechazo de aquella, por cuanto en síntesis señala que exceptuando la situación relativa al precio, su representada ha cumplido totalmente con el mandato legal, entregando una información veraz y oportuna. Agrega, que en el caso de estimar que existe infracción, debe aplicarse una multa fijada en el mínimo legal.



Que en la audiencia de comparendo la parte del SERNAC, acompaña con citación los siguientes documentos: 1) Mandato Judicial; 2) Acta de ministro de fe, documentos agregados a los autos de fojas 12 a 47, no objetados ni observados por la contraria.

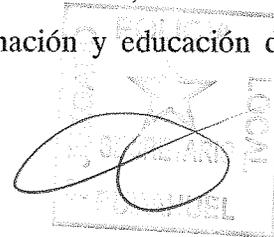
Que sin existir diligencias pendientes, los autos se trajeron para fallo a fojas 76.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que para establecer si han existido una o más infracciones por parte de la empresa denunciada a la normativa establecida por la ley 19.496, es necesario tener presente en lo que interesa, lo dispuesto por el artículo 3, letra b), sobre derechos y deberes del consumidor, que dispone: “b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, (su precio), condiciones de contratación y **otras características relevantes de los mismos**, y el deber de informarse responsablemente de ellos”.

Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que en efecto, la denunciada ofreció a los consumidores un producto con el precio desagregado o incompleto, lo que fue acreditado por medio del informe del Ministro de fe del Servicio como se ve a fojas 23, puesto que en aquél no incluyó el I.V.A. Conviene aclarar que las normas de Protección al Consumidor, se caracterizan por tender a equilibrar las desigualdades que habitualmente existen entre el proveedor y el consumidor y al Servicio denunciante le corresponde velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58, inciso primero de la ley citada que señala: “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.”



SEGUNDO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de la omisión constatada detallada en el considerando anterior que motivó la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de “COMPañÍA DE LEASING TATTERSALL S.A.”, nombre de fantasía “EUROPCAR”, en la venta del producto señalado entregando una información incompleta.-

TERCERO: Que en la especie, este Juez considera que hay una sola infracción cometida por la denunciada y no tres como pretende el SERNAC, toda vez que la omisión en cuestión, esto es “no incluir el I.V.A., en el ofrecimiento de un producto”, está expresamente señalado en el artículo 30 de la Ley 19.496, en relación a los artículos 24 y 28 de la misma ley, las que analizadas y relacionadas entre sí dan certeza jurídica al suscrito, para llegar a la conclusión de aplicar una sanción, por existir, como ya se dijo, una sola infracción. Dichos artículos ya citados establecen:

Artículo 24: “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente.

La publicidad falsa difundida por medios masivos de comunicación, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o seguridad de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales.

El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por infracciones a esta ley dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Para la aplicación de las multas el Tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado y las facultades económicas del infractor.

Artículo 28: “Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: d) **El precio del bien o la tarifa**



del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a las normas vigentes;”.

Artículo 30: “Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios.

Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, **incluidos los impuestos correspondientes.**

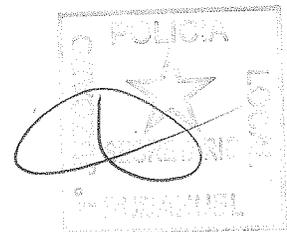
Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible”.

Y VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3) 4, 23, 24, 28, 30, 50, 50 A, 50 B, 58 letra d), 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955 y artículos 1º, 14, 17 y siguientes de la Ley 18.287,

RESUELVO:

A.- Que se acoge la denuncia de fojas uno y se **CONDENA A** “COMPAÑÍA DE LEASING TATTERSALL S.A.”, nombre de fantasía “EUROPCAR”, representada por don **CRISTIAN PEREZ MOORE**, ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en **QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, CON COSTAS.**



B.- La multa impuesta precedentemente, deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de este fallo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

C. Comuníquese el fallo una vez ejecutoriado, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

ROL 16794-9-2017

Dictada por don Jaime Laso Aroca, Juez Titular.-

Autoriza don Fernando Yañez Reyes, Secretario Titular.

